

**Acta de la XXVIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Siendo las 18:30 horas del día 29 de julio de 2019, se reúnen en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), ubicadas en la Av. General Mariano Escobedo, número 456, décimo piso, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590 en la Ciudad de México; la Mtra. Marisol Cecilia Castro Vite, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; la C. Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez, Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos; y la Lic. Irma Raquel Castañeda Alcázar, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Para dar inicio a la sesión, por lo que se puso a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el siguiente Orden del Día:

1. Verificación de quórum legal para sesionar.

2. Aprobación del Orden del día.

3. Análisis de los recursos de revisión:

A) **RRA 3446/19** derivado de la solicitud 2210300019219

B) **RRD 0345/19** derivado de la solicitud 2210300012819

C) **RRA 3363/19** derivado de la solicitud 2210300015519

4. Análisis de las solicitudes de información:

D) 2210300051219

5. Asuntos Generales.

E) Aprobación del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados [IECR] correspondiente al Primer Semestre 2019

En relación al **primer punto** del Orden del Día, se da cuenta con la lista de asistencia la participación de la Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, la Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos y la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Respecto al **segundo punto**, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del día, mismo que fue aprobado por los presentes.

En atención al **tercer punto** del Orden del Día, procede a presentar al Comité de Transparencia los **recursos de revisión** que se enlistan a continuación y que se analizarán conforme a lo siguiente:

A)

RECURSO DE REVISIÓN	ACTO RECURRIDO	VINCULADO A LA SOLICITUD	MOTIVO A EXPONER
	<i>"Comparezco para interponer, recurso de revisión, toda vez que la información remitida</i>	2210300019219	El asunto de someterá a consideración del Comité de

Handwritten signatures and marks in blue ink, including a large 'R' and a '1'.



**Acta de la XXVIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

RRA 3446/19	<i>no corresponde a lo solicitado de igual manera se encuentra incompleta, es importante señalar que mediante la respuesta otorgada solo responde a las fechas en que se recibieron los recursos de fortaseg 2018. Sin embargo, no es posible llegar a conocer las fechas en las que los recursos fueron ejercidos, y los destinos y conceptos específicos los cuales fueron aplicados; ya que en el sitio web donde se me indicó sólo se puede ver lo que anexos al presente como archivo adjunto, sin embargo no es posible ver facturas documentos para conocer la aplicación específica del recurso fortaseg 2018." [sic]</i>		Transparencia, a efecto de que se analice el contenido del presente recurso de revisión y se apruebe el CUMPLIMIENTO al mismo.
-------------	---	--	---

Al respecto, teniendo por presentados los Alegatos correspondientes ante el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI] en tiempo y forma en la sustanciación del presente recurso de revisión, el citado Órgano Colegiado resolvió conforme a derecho en los términos que se enlistan a continuación:

" [...]si bien el sujeto obligado remitió la documentación que se encuentra relacionada con lo petitionado por el particular, ya que da cuenta de los documentos remitidos por el H. Ayuntamiento de Ensenada, Baja California al Sistema de Información que opera el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los recursos del FORTASEG en el ejercicio fiscal 2018, en específico sobre la fecha en la que se ejercieron los recursos y/o los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados y su documentación comprobatoria para los supuestos del interés del particular, lo cierto es que no procedió la clasificación de la información de cuentas bancarias. código QR, cadena y sello digital de instituciones públicas; aunado a que el sujeto obligado fue omiso en seguir el procedimiento establecido en la ley de la materia para reservar el dato correspondiente al nombre del Director de la Academia Regional de Seguridad Pública del Noroeste, ya que no emitió la prueba de daño correspondiente ni el acta de su Comité de Transparencia donde confirmara tal situación.

En tales circunstancias, continuó siendo omiso en satisfacer el derecho de acceso del particular,

CUARTA, Decisión, *Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta proporcionada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a efecto de que proporcione la documentación que fue enviada al particular en vía de alegatos, en la cual solo deberá proteger el nombre y firma del Director de la Academia Regional de Seguridad Pública del Noroeste de conformidad con el artículo 110, fracción V de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia y hacer del conocimiento del particular el acta correspondiente.*

El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la parte recurrente en la modalidad que eligió para recibir la información; en caso de imposibilidad para efectuarlo de esa manera, deberá hacerlo mediante la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones.



**Acta de la XXVIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** parcialmente el recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a lo señalado en la Consideración Segunda, de la presente resolución

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.

TERCERO. El sujeto obligado, en un plazo un no mayor de diez días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...] [sic]

Al respecto y en acatamiento a lo instruido por el INAI a través de la resolución de mérito es que se hizo del conocimiento de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento la determinación, quien de conformidad con sus funciones y atribuciones se pronunció al respecto a través del SESNSP/DGVS/5711/2019 en los términos que se describen a continuación:

"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 20, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, le adjunto los siguientes documentos:

- Convenio de Colaboración No. ISSPE-57-FSEG-BC-2018
- Facturas 426,445 y 1646
- Convenio de Colaboración No. ISSPE-65-FSEG-BC-2018
- Convenio de Colaboración No. ARSPNI037/2018

Por lo que se refiere al Convenio de Colaboración en Materia de Seguridad Pública número ARSPN/037/2018, del municipio de Ensenada, Baja California, celebrado en fecha 04 de junio de 2018, al tratarse de información confidencial el nombre y firma del Director de la Academia Regional de Seguridad Pública del Noroeste, se propone la reserva por el periodo de 5 años, puesto que su publicación pondría en riesgo la vida, la seguridad del municipio de Ensenada, Baja California, así la salud de las personas que desempeñan la tarea de seguridad pública en esas instituciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 68 y 97, y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de proporcionarla pondría en riesgo la seguridad pública del municipio en cuestión, por lo que se detalla el daño que se ocasionaría con su difusión:



**Acta de la XXVIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Se colige al invocar una causal de reserva, se debe aplicar la prueba de daño correspondiente, por lo cual a continuación se señala la misma en los siguientes términos:

La identificación y difusión del nombre y firma del Director de la Academia Regional de Seguridad Pública del Noroeste, integrante adscrito a la Policía Federal, podría generar que al ser conocida por la delincuencia organizada pondría en riesgo a dicho servidor público debido a las actividades que desempeña dentro de la instancia capacitadora y permitiría a la delincuencia organizada preparar estrategias que pudieran vulnerar su integridad física.

Ahora bien, cabe señalar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como que el estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, y desarrollará programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Debe también tomarse en cuenta que la Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar los cargos de: (1) Comisiones Generales; (2) Jefes de División; (3) Secretario General; (4) Coordinadores; (5) Coordinadores Estatales; (6) Directores Generales; (7) Directores Generales Adjuntos; (8) Directores de Área; (9) Subdirectores; (10) Jefes de Departamento o cualquier otro equivalente u homólogo.

De igual forma, los integrantes de la Policía Federal tienen la calidad de policías y por tanto cuentan con un grado policial, independientemente de su jerarquía y lugar de adscripción, sujetos a los deberes y obligaciones.

Asimismo, cada elemento que se integra a la Institución [Academia Regional de seguridad Pública del Noroeste], lo hace para cumplir dichos objetivos principales que tiene encomendados en materia de seguridad pública, desde el personal que escala básica hasta los altos mandos, es decir desde el que desempeña un grado de policía, hasta el de Comisionado General, realizando permanentemente esa doble función para garantizar la operatividad y funcionalidad de la Policía federal, a través de los continuos movimientos de personal, como cambios de adscripción y comisiones, para el despliegue y/o reasignación de los integrantes entre las unidades operativas y de servicios, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, a fin de fortalecer la realización de sus actividades.

Aunado a ello, los integrantes de las Institución, además del grado policial que les sea asignado para el desarrollo de sus funciones, también puede desempeñar cargos en las áreas de las Instituciones, sin dejar de ser integrantes del grado policial, ya que ello no impide su reasignación a cualquier otra área, por comisión o cambio de adscripción, según las necesidades del servicio.



**Acta de la XXVIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Además, que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, como lo es el caso específico del Director de la Academia Regional referida; desde el ámbito académico, debido a que tiene conocimiento de las materias, de los horarios así como de las prácticas que se lleven a cabo para acreditar la capacitación impartida a los integrantes con la finalidad de que cuenten con las capacidades operativas y logísticas tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público en sus estados y municipios de origen.

Por lo que el conocimiento con el que cuenta el Director de la Academia Regional de Seguridad Pública, eventualmente podría generar un riesgo a la integridad física de dicho servidor público; por lo que el nombre y firma del Director de la Academia Regional de Seguridad Pública del Noreste es información reservada." [sic]

En virtud de lo anteriormente citado y una vez analizó el caso que nos ocupa en todos y cada uno de sus términos, el Comité de Transparencia resuelve conforme a lo siguiente:

ACUERDO R CT/01/XXVIII-E/19.-

"PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información reservada el nombre y la firma autógrafa del Director de la Academia Regional de Seguridad Pública del Noroeste; toda vez que al hacerlo público pondría en riesgo de manera directa su vida y seguridad, siendo obligación en este caso de este Secretariado Ejecutivo la salvaguarda de su integridad. Por tal motivo, la información se clasifica por un periodo de 5 años contados a partir de aprobada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en apego al numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO., Se instruye a la Unidad de Transparencia realice las gestiones necesarias a efecto de notificar al solicitante el sentido de la presente resolución."

B)

RECURSO DE REVISIÓN	ACTO RECURRIDO	VINCULADO A LA SOLICITUD	MOTIVO A EXPONER
RRA 0345/19	<i>"manifiesto mi inconformidad ante la respuesta del 12 de marzo de 2019 por parte del Sujeto Obligado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública [...] en cuanto al acceso para saber cuáles son mis datos personales que se encuentran publicados en una página</i>	2210300012819	El asunto de someterá a consideración del Comité de Transparencia, a efecto de que se analice el contenido del presente recurso de revisión y se apruebe el CUMPLIMIENTO al mismo.



**Acta de la XXVIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

	<i>de internet denominada "Plataforma México" que es administrada por la Secretaría de Gobernación, así como el de Cancelación, solicitando la eliminación o borrado de los mismos [...] [sic]</i>		
--	--	--	--

Al respecto, teniendo por presentados los Alegatos correspondientes ante el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI] en tiempo y forma en la sustanciación del presente recurso de revisión, el citado Órgano Colegiado resolvió conforme a derecho en los términos que se enlistan a continuación:

"[...] Al respecto, de la revisión a las constancias que integran el presente asunto se advierte que el sujeto obligado en su respuesta proporcionó al ahora recurrente la resolución mediante la cual su Comité de Transparencia confirmó la improcedencia de la cancelación solicitada, esto con fundamento en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. Efectos de la resolución. *Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le **Instruye** a efecto de que, proporcione al particular el acceso al documento mediante el cual pueda advertir cuál es su estatus en la Plataforma México, como lo serían las impresiones de los registros en la base de datos de licencias de conducir que fueron enviadas a este Instituto.*

El sujeto obligado deberá notificar al recurrente la disponibilidad de la respuesta emitida e informarle que la misma puede ser entregada en copia certificada, sin costo, siempre y cuando no exceda de veinte fojas, bien, las primeras veinte fojas, en términos del artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y hacer entrega previa acreditación de su personalidad sobre los datos personales solicitados: asimismo. Deberá ofrecerle la modalidad de envío mediante correo certificado con acuse de recibo, especificando el costo del mismo y previa acreditación de su titularidad.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE

PRIMERO, Modificar *la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:*

SEGUNDO. Instruir *al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Se hace del*

**Acta de la XXVIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 89, fracción VII, 152 Y 153 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados [...] [sic]

En ese sentido, se hizo del conocimiento del sentido de la presente resolución al Centro Nacional de Información, el cual de conformidad con sus funciones y atribuciones, dio contestación a lo señalado en el QUINTO numeral de la resolución recaída al presente recurso de revisión por el INAI, por medio del diverso **SESNP/CNI/2034/2019** señaló lo siguiente:

[...]

Es por ello que mediante el presente, remito a usted copia del registro de licencias de conducir a nombre del peticionario, documentación que consta de 02 dos fojas útiles, impresas por uno solo de sus lados. Misma que Únicamente se deberá entregar a quien acredite su personalidad.

Sobre el particular, mucho agradeceré considerar los elementos antes mencionados con el fin de que, en lo que juzgue conducente, pueda formular la respuesta correspondiente al solicitante.

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [sic]

En virtud de lo anteriormente citado y una vez analizado el caso que nos ocupa en todos y cada uno de sus términos, el Comité de Transparencia resuelve conforme a lo siguiente:

ACUERDO R CT/02/XXVIII-E/19.-

"PRIMERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo, poner a disposición del recurrente sin costo alguno copia certificada del registro de licencias de conducir, misma que consta de dos fojas útiles impresas por uno sólo de sus lados, previa acreditación de la personalidad, en los términos fijados por este Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Notificar al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto."

c).

SEGUIMIENTO Discutida en la XXVI Sesión Extraordinaria		VINCULADO A LA SOLICITUD	MOTIVO A EXPONER
RECURSO DE REVISIÓN	ACTO RECURRIDO		
	<i>"El Programa Rector de Profesionalización (PRP) es el conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública (artículo 5 fracción XII de la Ley General del Sistema Nacional de</i>	2210300015519	El asunto de someterá a consideración del Comité de Transparencia, a efecto de que se analice el contenido del presente recurso de revisión y se apruebe el CUMPLIMIENTO al mismo.



**Acta de la XXVIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

<p>RRA 3363/19</p>	<p><i>Seguridad Pública). Dada la importante contribución de la profesionalización en la transformación estructural de estas instituciones, es fundamental mantener los contenidos del PRP bajo un proceso de revisión y actualización permanente. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) inició la primera fase del proceso de actualización del PRP en mayo de 2016, mediante una consulta a las entidades federativas. Posteriormente, se realizaron cinco reuniones regionales en las que participaron institutos y academias para discutir, ampliar y formular propuestas en torno a los contenidos del PRP. En ese sentido, durante la Cuadragésima Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), celebrada el 30 de agosto de 2016 se suscribió el acuerdo 08/XLL/16 en el que se estableció: conformar un grupo de trabajo interinstitucional bajo la coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para actualizar el Programa Rector de Profesionalización. Es por ello que el SESNSP al ser la autoridad coordinadora es la autoridad COMPETENTE para dar contestación a mi solicitud, la anterior información lo saque de: https://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/2017/pdf En cuanto a los programas rectores que el SESNSP que indica que no soy P R E C I S A me sorprende, tal vez los nuevos servidores públicos que acaban de ser nombrados con el cambio de gobierno federal desconocen su área, normatividad etc, les dejo los links del mismo SESNSP donde pueden verse dichos programas a que me refiero y que claramente en el costado inferior dice PROGRAMA RECTOR. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/file/236837/PRP3Z.pdf Solicito se deje de vulnerar mi derecho a la información y que SESNSP no sea omiso y viole mi derecho a la información, una vez fundado y motivada la competencia, solicito resuelva a mi favor y se le ordene al SESNSP entregarme la información solicitada y no violentar mi derecho a la información UNA VEZ MÁS." [sic]" [sic]</i></p>		
--------------------	---	--	--

En seguimiento a lo adoptado en el Acuerdo R CT/01/XXVI-E/19 en la XXVI Sesión Extraordinaria 2019 por el Comité de Transparencia, se informa que la Dirección General de Apoyo Técnico, se pronunció con relación al sentido de la resolución recaída en el presente recurso de revisión por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI], a través del oficio SESNSP/DGAT/2858/2019 señaló lo siguiente:



**Acta de la XXVIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

"En consecuencia, para atender los extremos de la resolución, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa y como resultado de la misma, no se localizó ninguna información que permita identificar "...el nombre y cargo de los servidores públicos y/o asesores externos, organismos, etc que realizaron los programas rectores. ..." (sic); esto debido a que no existen formatos ni tampoco otra documental dentro de la Dirección General de Apoyo Técnico, en los que se capturen o procesen con ese nivel de detalle los datos requeridos por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. No obstante lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el INAI, se comunica que Únicamente se cuenta con los nombres de los servidores públicos que dieron contestación a las comunicaciones a través de las cuales se requirieron los avances o bien se atendieron las observaciones efectuadas por la Dirección de Apoyo Técnico a los programas de estudios solicitados por el peticionario y que corresponden a los licenciados Raquel Alejandra Olvera Rodríguez y José Alberto Gutiérrez Manuel, Directora General de prevención y Tratamiento de Menores y Subdirector Técnico o PRS "C"; respectivamente, adscritos al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad y Responsable del Programa con Prioridad Nacional (PPN) en el que están incluidos los programas de capacitación señalados.

Sin embargo, debe precisarse que no se cuenta con documentación o información con la que se acredite que fueron las personas en cita quienes de manera directa y personal hubieran "realizado" (sic), los programas a que se refiere la solicitud.

En este punto se reitera que ni el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ni la Dirección General de Apoyo Técnico en lo particular, elaboran los contenidos del Programa Rector de Profesionalización tal y como lo argumenta el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el estudio de fondo vertido en la parte final del Considerando Cuarto de su resolución.

Finalmente, tal y como esta Unidad Administrativa indicó en los oficios SESNSP/DGAT/0494/2019 y SESNSP/DGAT/0751/2019, los nombres de los servidores públicos y/o asesores externos "...que realizaron los programas rectores..." (sic), podrían encontrarse en los archivos de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad, por tratarse de personal adscrito y/o contratado por esa dependencia." [sic]

En virtud de lo anteriormente citado y una vez analizado el caso que nos ocupa en todos y cada uno de sus términos, el Comité de Transparencia resuelve conforme a lo siguiente:

ACUERDO R CT/03/XXVIII-E/19.-

"PRIMERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo, informe al recurrente el resultado de la búsqueda realizada por la Unidad Administrativa competente, a efecto de que se tenga por concluido el procedimiento administrativo de inconformidad accionado por el ciudadano.



**Acta de la XXVIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

SEGUNDO.- Notificar al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto."

Por otra parte, por cuanto al **cuarto punto** del Orden del Día, se procede a exponer ante el Comité de Transparencia las siguientes solicitudes de información, a efecto de que se determine lo administrativa y jurídicamente competente:

D) 2210300051219

"Por medio de la presente solicito listado con el numero de elementos en activo de Policía Municipal, tanto administrativos, como aquellos dedicados a tareas de vigilancia en TODOS los MUNICIPIOS en TODAS las entidades federativas del país, en los años de 2012, 2013, 2014 y 2015. El listado debería ser entregado en un procesador de texto (Word o similar) o una base de datos (Excell o similar). Gracias por su ayuda." [sic]

La solicitud en comento, se turnó al Centro Nacional de Información, quién de conformidad con sus funciones y atribuciones, se pronunció al respecto a través del oficio SESNSP/CNI/1764/2019, en los términos que se describen a continuación:

*"Al respecto, se comunica que de conformidad con los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con el punto Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación al planteamiento señalado me permito informar que el estado de fuerza a nivel municipal y toda información que permita conocer el número total de policías en activo de la policía municipal, se encuentra **RESERVADA** por un periodo de tres años, puesto que su publicación pondría en riesgo la seguridad de todos y cada uno de los municipios, así como la vida y seguridad de las personas que desempeñan esa tarea, asimismo es importante destacar que esta reserva cumple con lo establecido en los preceptos referidos y el artículo 21 Constitucional, por comprometer la seguridad pública que es la función a cargo del Estado Mexicano que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.*

Cabe señalar que la información que se encuentra reservada advierte capacidades de cada una de las instancias municipales de las entidades federativas y de su propia organización, por tanto, al hacer pública dicha información, se daría a conocer la capacidad de las autoridades, lo que pondría en riesgo las acciones destinadas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, la seguridad y la vida de esas personas, así como el orden y la paz pública, obstaculizando los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública (se anexa prueba de daño).

Por ello es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado proteger aquella información que pueda vulnerar la seguridad de las personas y las acciones encaminadas a salvaguardar la integridad de las mismas, esto, en términos de lo señalado por el artículo 21 constitucional, el cual refiere que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las

**Acta de la XXVIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; así mismo, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, basándose en la actuación de las instituciones de seguridad pública en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y derechos humanos plenamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo sentido, se tiene que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentaria del artículo constitucional antes referido, la cual en sus artículos 17 y 19, señala que el Secretariado Ejecutivo a través del Centro Nacional de Información es responsable de la operación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual entre otras atribuciones tiene conferidas las relativas a: resguardar las bases de datos criminalísticas y de personal, vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y establecer medidas de seguridad en el manejo de las bases de datos, sistemas que albergan lo relativo al número de elementos que componen el estado de fuerza federal, estatal y municipal del país, de acuerdo con los datos que son proporcionados por la federación, los estados y los municipios.

No obstante, si bien es cierto, que es obligación de los Sujetos Obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias, ejercicios o funciones, tal como lo señalan los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; también lo es que este supuesto puede no actualizarse cuando el bien jurídico a proteger sea mayor al que motiva el conocer la información que es solicitada, es decir cuando se trate de información que pueda poner en peligro la vida e integridad de las personas, se vulneren las capacidades y acciones de respuesta de los cuerpos de seguridad pública o bien, se considere de interés nacional.

Por ello el acceso a la información es un derecho humano, considerado en el artículo 6 constitucional, sin embargo, el límite del Principio de Máxima Publicidad se actualiza cuando existe alguno de los supuestos de excepciones que están establecidos en la normatividad aplicable en la materia, en razón de lo anterior es que los Sujetos Obligados tienen la encomienda de proteger y reservar la información justificada como reservada conforme a normas y criterios nacionales e internacionales.

Una vez observado la normativa que sustenta la RESERVA de la información, es importante agregar que al dar a conocer el número de elementos policiales a nivel municipal con los que se cuenta a lo largo del país, se estaría comprometiendo la seguridad pública, poniendo en inminente peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden y la paz pública del municipio que se trate, toda vez que podría causar un menoscabo en la capacidad de las Instituciones de Seguridad Pública municipales ante actos de confrontación con los grupos de delincuencia organizada o común, sin olvidar el hecho de que la Seguridad Pública constituye a un Bien Jurídico Tutelado y plenamente reconocido y que el Estado debe de resguardar.

Enunciado lo anterior existe sustento dentro de la PRUEBA DE DAÑO adjunta al presente, mismo que atiende a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





**Acta de la XXVIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Información Pública y 68 y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [sic]

PRUEBA DE DAÑO

La información del número de elementos policiales en una corporación o municipio está relacionada con las circunstancias presentes en un tiempo y lugar determinados, que sirven para garantizar seguridad pública y formular estrategias actuales en el combate a la delincuencia y la verificación del cumplimiento de las leyes, del mismo modo la información contenida en las bases de datos que se encuentra en resguardo de este Centro Nacional de Información, es clasificada como reservada en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga, toda vez que contiene información que pone en riesgo a la seguridad pública y a la seguridad de quienes laboran en las instituciones de seguridad pública, pues contienen información sobre la estructura, el número de personal que los conforman los sistemas de seguridad, organización, mismas que de hacerse del conocimiento público traerían como consecuencia que la delincuencia común u organizada identificara y conociera de las capacidades y debilidades de las Instituciones de Seguridad Pública, vulnerando con ello la seguridad de la información, la eficacia de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como la salud e integridad de los integrantes del sistema. Por último, dar a conocer esta información, compromete la seguridad pública, al poner en evidencia el número total de elementos garantes de la acción de justicia en un municipio. Motivo por el cual el Honorable Congreso de la Unión emitió DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública... a través del Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de junio del año 2016, en el cual se adicionó dicha instrucción al Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La información respecto al número de elementos policiales municipales probablemente sería utilizada por la delincuencia común u organizada con fines delictivos para atacar la capacidad de respuesta y cobertura de las instituciones de seguridad pública, con lo que se vulnera la seguridad pública conjuntamente la seguridad nacional, toda vez que los datos antes referidos, revelarían información sensible sobre el número de elementos del personal de seguridad pública en cada municipio y además de que, en caso de ubicarse en manos de la delincuencia común y organizada, probablemente pondría en riesgo la operación de instancias de seguridad pública y

PA

7



**Acta de la XXVIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

afectarían negativamente la eficacia de las instancias de información e inteligencia del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [sic]

En consecuencia con todo lo anterior, el Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

ACUERDO R CT/03/XXVI-E/19.- "El Comité de Transparencia confirma la reserva de la información relativa al número de elementos de la policía municipal tanto administrativos, como aquellos dedicados a tareas de vigilancia en todos los municipios de todas en todas las entidades federativas del país, durante los años 2016 a la fecha. La clasificación de la información obedece a un análisis puntual de los riesgos que conllevaría hacer pública la información solicitada por el ciudadano, ya que de acuerdo a la naturaleza de la misma, al darse a conocer se estaría comprometiendo la seguridad pública, poniendo en inminente peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden y la paz públicos de los municipios que concentra la República Mexicana.

Lo anterior, ya que podría causar un menoscabo en la capacidad de las Instituciones de Seguridad Pública municipales ante actos de confrontación con los grupos de delincuencia organizada o común, sin olvidar el hecho de que la Seguridad Pública constituye a un Bien Jurídico Tutelado y plenamente reconocido y que el Estado debe de resguardar: Por tal motivo, se determinó aprobar la reserva por un periodo de 3 años contados a partir de aprobada la presente resolución por actualizarse los supuestos de excepciones que está establecido en la normatividad aplicable en la materia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 21 constitucional; 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 113 fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Por otra parte, en atención al **quinto punto** de la Orden del Día, son presentados al Pleno del Comité de Transparencia el **Índice de Expedientes Clasificados como Reservados [IECR]** correspondiente al primer semestre del año 2019, el cual comprende del 01 de enero al 30 de junio de ese año, por lo que a continuación se somete a consideración lo siguiente:

- - - **PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y aprobar el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados [IECR] de este Órgano Administrativo Desconcentrado, de conformidad con lo señalado por los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en observancia a lo establecido en el Capítulo III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- - - **SEGUNDO.-** Que las Unidades Administrativas que reportaron la actualización del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados [IECR] durante el primer semestre de 2019 y que clasificaron información como reservada son las siguientes:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	OFICIO DE RESPUESTA
Centro Nacional de Información	SESNSP/CNI/1943/2019
Dirección General de Vinculación y Seguimiento	SESNSP/DGVS/05373/2019



**Acta de la XXVIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Dirección General de Planeación	SESNSP/DGP/1007/2019
Dirección General de Apoyo Técnico	SESNSP/DGAT/2829/2019
Dirección General de Administración	SESNSP/DGA/1431/2019

En virtud de los fundamentos legales y consideraciones anteriores, este Comité de Transparencia por unanimidad resuelve lo siguiente:

ACUERDO R CT/05/XXVIII-E/19.- "Se aprueba el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que consta de 32 (treinta y dos) expedientes, tal como se advierte en el formato adjunto. (Anexo I). Lo anterior, de conformidad con los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en lo establecido en el Capítulo III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar el Comité de Transparencia da por concluida la **XXVIII Sesión Extraordinaria 2019**, firmando al calce los que en ella intervinieron:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control**

Lic. Irma Raquel Castañeda Alcázar

**Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia**

Mtra. Marisol Cecilia Castro Vite

**Suplente de la Titular de la Coordinación
de Archivos**

C. Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez